REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00134-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMÉNEZ
DEMANDADA : EDELMIRA RIVERA JARAMILLO
ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta a través del apoderado por los señores Alba Inés, María del Rosario, Jorge Enrique, Tulia Alejandrina y Carlos Elías Jaramillo Lozano. (c.digital 19).

I. Antecedentes

Cursada la demanda para la liquidación de la sociedad conyugal de Franklin Botero Jiménez y Edelmira Rivera Jaramillo, se imprimió el trámite autorizado por el artículo 523 del CGP, por lo que surtida la fase de postulación se celebró la audiencia de confección de los inventarios y avalúos en la causa y una vez aprobados se decretó la partición. (c.digital 12).

Presentado el trabajo distributivo se ordenó su traslado y en el entretanto intervinieron los solicitantes de la nulidad para peticionar la invalidación las actuaciones alegando indebida notificación, cuyo trámite fue negado por auto del 29 de noviembre de 2021. (c.digital 23).

Con pronunciamiento de la misma fecha el juzgado aprobó la partitiva, decisión que apelada provocó el pronunciamiento del superior quien ordenó el trámite a la nulidad referida.

II. Argumentos de la solicitud

Como fundamento de la petición de nulidad sustentaron los interesados que adelantaron proceso declarativo de simulación ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá contra la señora EDELMIRA RIVERA JARAMILLO, cuyo trámite había culminado con la conciliación de las pretensiones y que en tal virtud la demandada se obligó a trasladarles la propiedad del bien inmueble distinguido con la matrícula 50S-38856 y ellos a su vez al pagarle de una suma de dinero, pero que incumplido el acuerdo por la pasiva, debieron promover contra ella un trámite ejecutivo por obligación de hacer, causa que cursa en el mismo despacho judicial.

Que por esta circunstancia consideran debieron ser notificados del proceso liquidatorio que se surte en este estrado judicial, en razón a que el predio mencionado fue incluido en la masa social, tanto más cuando, refieren que la apoderada Andrea Cancino León quien actúa en esta causa, tuvo pleno conocimiento del trámite comentado ante el juzgado civil, en razón a que ella igualmente representa en aquel los intereses de la demandada.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la nulidad la apoderada de la demandada intervino para oponerse a su prosperidad, aduciendo para el caso razones de tipo sustancial y referentes a las causas que se citan cursadas en la especialidad civil, y en definitiva porque considera que no se concreta ninguna de las causales de nulidad consagrada en la norma procesal.

III. Pruebas

Las documentales obrantes en el expediente.

IV. Consideraciones

Propuesta la nulidad bajo estudio, entra el despacho a su análisis para resolver su mérito así:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "*(…) 3 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".*

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que no le asiste la razón a los solicitantes de la nulidad y para ello vale apreciar que acorde con la calidad alegada por los interesados, que no es otra que la de ser acreedores de la sociedad conyugal objeto de liquidación, la obligada vinculación al proceso se imponía a la luz de lo dispuesto por el artículo 523 del CGP, al contemplar su emplazamiento en oportunidad previa a la convocatoria a la audiencia para la confección de los inventarios y avalúos.

Puestas así las cosas y según obran las documentales del cuaderno digital 5 la notificación a los acreedores a través del emplazamiento comentado se verificó por este despacho y en consecuencia la causal que se pregona como fundamento de la petición nulitativa no se concretó, de donde se impone entonces considerar no probada la misma y en consecuencia así se consignará en el acápite respectivo.

Anunciado el sentido de la decisión, se condenará en costas a los solicitantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Condenar en costas a los solicitantes. Tásense, Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 FECHA 28-FEBRERO- 2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

KR

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08793985c5e77b15b2cf94a69768b2d9975cf4ae223fa7bbd7a71c6f0469a0**
Documento generado en 27/02/2023 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica